

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de Julio del año 2.016, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: "HENRIQUEZ HÉCTOR ENRIQUE C/PROVINCIA ART S.A. S/ORDINARIO (I)" (Expte. N° 15.080-CTC-2014).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 1/42 y vta. se presenta, mediante apoderado, el Sr. HÉCTOR ENRIQUE HENRIQUEZ DNI N°11.843.147, acompañando variada documental y promoviendo demanda contra la aseguradora de riesgos del trabajo PROVINCIA ART S.A., reclamando la suma de \$270.872,78, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, actualización, gastos y costas del juicio. Plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557, en lo que respecta al art. 17 de la Ley 26773, 12,

21, 22, y 46 de la ley 24557. Relata que el actor ingresó a trabajar para UNIVEG EXPOFRUT ARGENTINA el 11/02/02, en la categoría de Embalador de Primera, con una remuneración de \$5538,73 mensuales. Que en fecha 18/03/13, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, sufrió traumatismo de hombro derecho, al sufrir caída mientras transportaba una máquina y golpeó con unos hierros que se encontraban en el piso. Que fue trasladado al Policlínico Modelo de Cipolletti, prestador de la ART, donde le realizaron una resonancia nuclear magnética que evidenció alteraciones degenerativas de la articulación acromioclavicular, desgarró parcial intrasustancia del tendón conjunto supra e infraespinoso, tendinosis del tendón del subescapular. Que se le indicó antiinflamatorios y sesiones de rehabilitación kinésica. Que le otorgaron el alta médica en fecha 18/04/13. Que realiza una interconsulta médica con la Dra. Gilda Viviana Zalazar, especialista en medicina laboral, quien le dictamina un 24,7% de incapacidad parcial y definitiva. Que en fecha 28/05/13, la Comisión Médica N°9, sin fundamento y de manera arbitraria, dictamina que no corresponde asignarle incapacidad alguna al actor, por lo que inicia el presente proceso para que se fije la real incapacidad laborativa del accionante y se le abone la indemnización que por ley le corresponde. En el apartado siguiente, plantea la inconstitucionalidad del ingreso base, por entender que el cálculo conforme las pautas del art. 12 de la LRT importa una confiscación que sólo beneficia a la demandada. Que las prestaciones dinerarias se determinan en base a una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Que se viola el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el derecho de propiedad –art. 17 de la CN-; solicitando se tome el salario vigente al momento de la determinación del carácter definitivo de la incapacidad del actor, solicitando se tome el ingreso neto o de bolsillo del trabajador a los fines del cálculo referenciado. Cita jurisprudencia en apoyatura de su postura. Practica liquidación de la indemnización por incapacidad laborativa permanente parcial definitiva, tomando como ingreso base la suma de \$5538,73, coeficiente dativo de 1,14, y un 24,7% de incapacidad, con más el 20% estipulado en el art. 3° de la Ley N°26.773, más el índice de actualización RIPTE, más intereses y costas del juicio. Transcribe dispositivos legales. Ofrece prueba. Funda en derecho. Plantea en extenso la inconstitucionalidad del art. 46 y luego de los arts. 21 y 22 de la Ley N°24.557, citando variada jurisprudencia, inclusive de la CSJN; haciendo lo mismo y fundamentando largamente la inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley N°26.773, citando fallos de la CSJN. En subsidio, plantea la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la LRT, y del denominado pago en forma de renta periódica mensual,

para el hipotético supuesto de que la pericia médica dictamine un porcentaje superior al 50% de incapacidad, lo que fundamenta, citando diversos fallos sobre dicho tópico y en apoyo a su reproche constitucional. Formula autorizaciones. Peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 44, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, y por iniciada acción contra PROVINCIA ART S.A., ordenándose la correspondiente notificación para que comparezcan y la contesten dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 30 de la Ley 1504).

Seguidamente, obra constancia actuarial de desglose de escrito de contestación de demanda, según lo dispuesto a fs. 64. Secretaría, 21 de octubre de 2015, suscripto y sellado por la Sra. Secretaria de Cámara.

A fs. 51, obra providencia del 29/05/2014, teniendo por presentado, parte en el carácter invocado, en los términos y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 17 de la L. 1504 y constituido domicilio legal.

A fs. 52/vta., se encuentra agregada cédula dirigida a la ART demandada, debidamente diligenciada y notificada.

A fs. 54/59, obra copia de escritura pública de poder judicial y administrativo, sellada y firmada por letrado que no acredita matriculación en la Pcia. de Río Negro.

Seguidamente, obra constancia por Secretaría, de fecha 21/10/2014, de desglose de escrito según lo dispuesto a fs. 64.

A fs. 61, se intima al presentante para que en el término de tres días denuncie el número de matrícula en la provincia de Río Negro, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (arts. 118 CPCC; 18 y 59 L. 1504).

A fs. 64, no habiendo cumplido el Dr. Luciano Álvarez Ania con la intimación de fs. 61, se hace efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y en consecuencia se tienen por no presentados los escritos de fs. 45/50 y 60, procediéndose a su desglose y entrega al presentante por mesa de entradas y bajo debida constancia. Párrafo siguiente, y en la misma providencia judicial, no habiendo contestado en término la demanda, se le tiene por decaído el derecho que ha dejado de usar.

A fs. 66, se cumple por Secretaría con el desglose previamente ordenado de los escritos de fs. 45/50 y 60; y se provee que pasen los autos a despacho a fin de proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

III.- A fs. 67, se dispone la apertura de la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.

A fs. 67 vta., obra aceptación de cargo del perito médico designado, Dr. Claudio Schoua.

A fs. 68, se libran oficios.

A fs. 74, el perito médico solicita el préstamo del expediente y cita al actor para el examen médico; lo cual se provee al efecto a foja siguiente -75-.

A fs. 77/84, obra informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, adjuntando copia fiel de las actuaciones que obran en la Comisión Médica N°9 del Expediente N°009-L-00916/13, correspondiente al actor.

A fs. 88, el letrado, Dr. Ania, renuncia al patrocinio invocado.

A fs. 93, el perito médico fija nuevo día, hora y lugar para examinar al actor; lo que se provee al efecto a fojas 95.

A fs. 99/103, obra pericia médica, determinando el perito una incapacidad en el actor del 5,77%, permanente parcial definitiva que incluye los denominados factores de ponderación, con relación causal con el infortunio de autos.

A fs. 106 y vta., el letrado apoderado del actor solicita explicaciones del perito médico, realizando una serie de observaciones y pedido de aclaraciones; lo cual es respondido por el experto a fs. 109, contestando y ratificando en definitiva el porcentual de incapacidad asignado al trabajador, para finalizar pidiendo disculpas por si ha olvidado algo, preguntando a qué cirugía hace referencia el letrado del actor en el Pto. 5 del pedido de explicaciones a fs. 106 vta.

A fs. 111, obra respuesta de la Dra. Zalazar ratificando que el informe pericial que se le atribuye es de su puño y letra.----

A fs. 113/117, el letrado apoderado del actor en oportunidad de impugnar la pericia médica, acompaña dictamen de Comisión Médica N°9 (fs. 113/116), de fecha 28/08/2014, Expte. N°009-L-02548/14, de cuyo contenido surge que la ART

demandada le ha otorgado al actor en fecha 23/06/2014, un 13,20% de incapacidad por limitación funcional de hombro derecho -incluye los factores de ponderación- (fs. 114 in fine), como consecuencia del mismo infortunio ventilado en autos, que no ha sido modificado en las conclusiones de dicha Comisión Médica en el aludido dictamen (fs. 115), la que caracterizó la contingencia como accidente de trabajo y le asignó al actor una incapacidad del 13,21%, permanente definitiva, y si bien dice de grado total se entiende palmariamente que es parcial y ello ha obedecido, seguramente, a un evidente error de pluma (fs. 115 in fine/116).

Dictamen que en autos se encuentra consentido, sin que surja de estas actuaciones ninguna observación de la ART demandada, ya sea en sede administrativa ni en esta judicial, lo cual hace presumir válidamente que la accionada ha prestado su conformidad al mismo; por lo que entiendo deberá ser considerado a los efectos de este pronunciamiento, dada la importancia de su valor probatorio en el contexto del reclamo sistémico demandado y como otro aporte pericial médico sometido al análisis del juzgador, todo sobre lo que infra me explicaré; lo que así propicio al Acuerdo.

Por su parte y además, el escrito de impugnación manifiesta que la pericial médica del Dr. Schoua es arbitraria y autocontradictoria, por preguntar el perito a que cirugía se hace referencia, cuando el actor fue intervenido quirúrgicamente en fecha 31/01/14, mediante artroscopía compleja de hombro derecho por síndrome de manguito rotador, lo que evidencia la falta de seriedad con que ha sido examinado y entrevistado el actor,

al no indagar el profesional médico sobre este tema cuanto no menos que importante.

A fs. 119, se provee tener presente la impugnación para el momento de dictar sentencia definitiva.

A fs. 135/167, obra respuesta del Policlínico Modelo de Cipolletti remitiendo copia certificada de la Historia Clínica del actor, obrando entre dichos antecedentes informe prequirúrgico, parte quirúrgico de artroscopia compleja de hombro, síndrome del manguito rotador, en fecha 31/01/2014, posquirúrgico e internación por dicha intervención quirúrgica.-

A fs. 172, se tiene por desistida a la parte actora de la prueba pericial contable subsidiaria, y seguidamente se designa audiencia de vista de causa, a fin de recepcionar los alegatos, para el día 26 de Mayo de 2016, a las 11,00 hs.

A fs. 174, el letrado apoderado del actor, ante la falta de presentación de la demandada en autos, solicita se deje sin efecto la audiencia de vista de causa y que pasen los autos para el dictado de la sentencia.

A fs. 175, se provee dejar sin efecto dicha audiencia, y en uso de las facultades del art. 12 de la Ley 1504, se designa audiencia de conciliación para el día 07/06/2016, a las 9:15 hs.

A fs. 178, el letrado apoderado del actor solicita se deje sin efecto dicha nueva audiencia y se fije una nueva a idénticos fines.

A fs. 179, se suspende la audiencia fijada a fs. 175.

A fs. 181, la parte actora desiste de toda prueba pendiente de producción como asimismo de los alegatos, y solicita se pasen los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

A fs. 182, se ordena practicar en el domicilio constituido las notificaciones al actor que deban serlo en el real con relación al mismo, y párrafos siguientes, se tiene presente el

desistimiento formulado por la parte actora y se pasan los autos al acuerdo para dictar sentencia.

A fs. 183, por Secretaría se procede a establecer el orden de sorteo para el dictado de la Sentencia Definitiva, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe.

IV.- Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un

rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).

V.- Conforme este marco legal y procesal y sus efectos, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo sustancial impetrado en autos, lo visto precedentemente señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, y demás pruebas producidas en autos: pericia médica e informativa, seguidamente señalo los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados y consideraciones que resultan relevantes para la resolución del caso (Art. 53º, Pto. 1, Ley Ritual N°1.504), a saber:

V.- 1.- Que el actor, al momento del infortunio denunciado en autos, se desempeñaba en relación de dependencia para la firma Univeg Expofrut Argentina, como Embalador de Primera, del CCT N°1/76, con fecha de ingreso el 11/02/2002, siendo personal permanente aunque de prestación discontinua (cfe. registraci3n del contrato laboral, contenido de los Recibos de Haberes obrantes a fs. 17/30, y efectos legales de la incontestaci3n de demanda).

V.- 2.- Que en fecha 18/Marzo/2013, en su lugar de trabajo y mientras realizaba sus tareas habituales y transportaba una máquina en sus manos, se cae y golpea contra el suelo y unos hierros, sufriendo un traumatismo directo sobre su hombro derecho, siendo atendido en el Policlínico Modelo de Cipolletti, centro prestador de la ART demandada, donde le solicitaron una resonancia nuclear magnética que informó diversas lesiones en hombro derecho del actor, habiéndosele realizado una en fecha 22/03/2013 y otra en fecha 25/10/2013, siendo intervenido quirúrgicamente en fecha 31/01/2014 cuando se le realizó una artroscopía compleja de hombro derecho; dejándole secuela incapacitante por limitación funcional del mismo; calificada dicha contingencia sufrida como accidente de trabajo, indemnizable en el marco de la ley especial N°26.773, Ley N°24.557 y Decreto N°1.694/2009 por su fecha de ocurrencia; (cfe. dictámenes de Comisión Médica N°09 –Expte. N°009-L-00916/13 a fs. 10/13; y Expte. N°009-L-02548/14 a fs. 113/116-, informes de resonancia nuclear magnética a fs. 6 y 14, Historia Clínica acompañada por el Policlínico Modelo de Cipolletti a fs. 135/167; y efectos legales de la incontestación de demanda).

V.- 3.- Que a la fecha del accidente aludido (18/03/2013) -primera manifestación invalidante-, el actor tenía cincuenta y siete años de edad -fecha de nacimiento: 13/08/1955- (dato que surge del Documento Nacional de Identidad cuya copia obra

agregada a fs. 5).

V.- 4.- Derecho aplicable al caso: Ley vigente actual N°26.773, desde fines de Octubre/2012, habiendo acaecido el infortunio laboral de autos en fecha posterior, el 18/03/2013.

Motivo por el cual deviene en abstracto, por su manifiesta improcedencia e innecesariedad, pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora contra la normativa del Art. 17 de la Ley N°26.773.

Que en razón de dicha legislación aplicable en el sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas conforme ese cuerpo legal (Ley N°26.773, Ley N°24.557, Decreto N°1.694/09), se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde ocurrido el hecho dañoso resarcible –accidente de trabajo, en este supuesto desde el 18/03/2013-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago (fundamentado en el Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773).

Sobre el particular y en coincidencia, nuestro STJRN, en el fallo “GONZÁLEZ c/ RJ

INGENIERÍA S.A...”-, ha dicho:”...Cómputo de intereses:...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2º que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Sin embargo, por lo dicho en referencia al primer agravio, esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia. ASÍ VOTO...” (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados).

V.- 5.- El Ingreso Base Mensual a considerarse a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$8.914,82 (cfe. único elemento de prueba sobre esta materia obrante en la causa que son los Recibos Oficiales de Haberes del actor –acompañados a fs. 19/30-, período legal considerado: Marzo/2012 a Febrero/2013, empleado permanente aunque de “prestación discontinua”) (Art. 12 de la LRT N°24.557; Decreto N°334/96, Art. 3º reglamentario del Art. 12 de la LRT, 2do. Párrafo; Art. 53, 3º Ley Ritual N°1.504).

En virtud del resultado matemático al que se arriba, calculado el IBM conforme los parámetros indicados en el Art. 12 de la LRT N°24.557, siendo su importe superior al deducido y estimado al efecto en el escrito de demanda –véase fs. 34, segundo párrafo, vale agregar, sin esgrimirse fundamento alguno de dónde y cómo la parte obtiene y

arriba a aquel importe-, deviene innecesario tener que expedirse y considerar el planteo actoral de inconstitucionalidad formulado contra la normativa contenida en el mencionado Art. 12 de la LRT N°24.557, no observándose perjuicio alguno –por el contrario-, ni agravio constitucional que amerite su consideración, desde el vamos de carácter restrictivo.

La doctrina sentada por el máximo tribunal del país e intérprete supremo de la Carta Magna, la CSJN, desde siempre ha sostenido que:”...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas”.

Por su parte, nuestro STJRN, en autos: “González” (Expte. N°27105/14-STJ) ha sostenido en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que:”...Por lo demás, la Corte Nacional también ha dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudirse como última ratio. Así “La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de

encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse.” (Fallos 264:364; 312:1681; 312:435; 324:920)...En el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal en numerosos precedentes (conf. STJRNS3 “AGUERO” Se. 370/03; “QUINTANA” Se. 40/09, entre otros)...”.

V.- 6.- Que como consecuencia directa del infortunio laboral ventilado en autos y aceptado por la ART demandada, considero a los efectos de este pronunciamiento, que el actor padece una incapacidad permanente, parcial y definitiva, del 13,21% por limitación funcional de hombro derecho en miembro superior hábil, incluidos los denominados factores de ponderación (cfe. dictamen de Comisión Médica N°09, de fecha 28/08/2014, del Expte. N°009-L-02548/14, obrante a fs. 113/116, que ratifica lo establecido por la Aseguradora demandada –véase fs. 114 in fine/115-; en concordancia con lo dispuesto en el Baremo legal –Dcto. 659/96: limitación funcional hombro-).

En efecto, considero le asiste razón a la actora impugnante de la pericial médica que dictaminara un porcentaje sustancialmente inferior al aludido ut-supra, ya que no se ajusta a hechos relevantes acreditados en autos como lo es la intervención quirúrgica a la que fue sometido el actor en enero de 2014 (artroscopía compleja de hombro derecho), probada en autos con la informativa producida al Policlínico Modelo de Cipolletti –según fs. 135/167-; resultando autocontradictorio el informe pericial del Dr. Schoua que primeramente observa en los antecedentes de la litis que fue “...operado en Enero del 2014...” (sic) (fs. 99, penúltimo párrafo, in fine de la pericia médica), pero luego a fs. 109, en ocasión de contestar el pedido de explicaciones, el propio perito

pregunta:”...a qué cirugía se hace referencia?” (sic), lo que palmariamente demuestra que no la ha considerado en su dictamen; aunado ello a que en oportunidad de determinar la incapacidad por limitación funcional del hombro (fs. 102) sólo contempla dos tipos de movimientos: abdoelevación y elevación anterior, lo que torna a la pieza pericial en un informe parcializado o bien si se quiere incompleto o insuficiente a los fines legales e indemnizatorios; cotejado lo expuesto con el dictamen de comisión médica mencionado que también contempla, en lo que entiendo un completo dictamen con sustento en el baremo legal, los movimientos de aducción, elevación posterior, rotación interna y rotación externa (no considerados por el perito médico de autos, sin fundamento alguno al respecto), además de aquellos otros dos.

Razones por la que decido apartarme de las conclusiones periciales a las que arriba el perito de autos, más precisamente del porcentaje de incapacidad que el mismo asigna al actor, ya que sabido es no tiene carácter vinculante para el juez, “Siendo el perito un mero auxiliar de la justicia, el dictamen por él emitido carece de efecto vinculante para el juzgador, toda vez que es éste quien ejerce la potestad jurisdiccional, y no aquel” (conf. Sachet, A.: op. cit., T°2, N°1234 ter, pág. 192); habiendo omitido el experto, a dichos fines y a mi leal saber y entender, datos y hechos de suma relevancia y trascendencia para la resolución del casus, careciendo su aporte pericial de la necesaria eficacia convictiva, que sin más ameritan y justifican el apartamiento decidido en lo que atañe al porcentual de incapacidad asignado al actor e impugnado por la parte, que carece de un sólido fundamento y rigor científico, y de un completo examen pericial en el marco de lo dispuesto por el baremo legal aplicable –Dcto. 659/96- para este tipo de limitaciones funcionales, de manera expresa y a los efectos de determinar válidamente a la postre la minusvalía indemnizable –más factores de ponderación- que en definitiva es el objeto del reclamo sistémico promovido en autos; siendo por el contrario sí convincente el dictamen de comisión médica jurisdiccional que a mi criterio deviene

ajustado a derecho y a los hechos que le sirven de sustento fáctico, encontrándose –a mayor abundamiento- este último consentido por la ART demandada, con el coincidente porcentaje de incapacidad otorgado al accionante, y que aquí propicio al Acuerdo, del 13,21% de la total obrera.

Devis Echandia explica que la valoración de la prueba es una operación mental que realiza el magistrado con el objeto de conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Esta valoración se debe llevar a cabo, entre otras, conforme la regla de la libre convicción, por la cual el juez valora a la prueba conforme al convencimiento que este se forme de los hechos pudiendo emitir un juicio de valor conforme a la prueba producida en el proceso en su conjunto, en contra de la misma o sin la prueba de autos. Conforme nuestro ordenamiento procesal el dictamen pericial será estimado dentro de la libre convicción (Art. 49 inc. 1 Ley 1.504) tomando en cuenta los siguientes aspectos: Los principios científicos en que se fundó, es decir que se traten de principios y métodos de investigación legal y universalmente reconocidos y que no sean contrarios a la ley, no violen la moral, el orden público y los derechos humanos.

La relación con el material del hecho, si ésta es conducente, idónea y necesaria.

La conformidad y disconformidad de las opiniones del perito; es decir, si las pronunciaciones que se hayan hecho a lo largo de su participación dentro del proceso son concordantes o no.

La concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y con las demás pruebas aducidas en el proceso.

El máximo Tribunal de la Provincia recordó precisamente que la pericial médica no es vinculante para el Magistrado, pues, la incapacidad laboral, al igual que la relación de causalidad entre daño y trabajo, no son conceptos netamente médicos, sino también jurídicos, en los cuales interviene el criterio del sentenciante formado a la luz de todas las constancias de la causa.

VI.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica y consideraciones jurídicas, que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

VI.- 1.- A modo preliminar debo pronunciarme sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, destacando que en la actualidad ya resulta pacífica,

unánime y reiteradísima la Jurisprudencia que reconoce la Competencia de la Justicia Provincial del Trabajo para dirimir en este tipo de conflictos, y a partir del célebre y conocido fallo: "Castillo" –CSJN- D.T. 2004-B-1.280, del 07/09/2004, al que me remito breviter causae, como así también en consonancia a los numerosos precedentes de este Tribunal en la materia, inclusive hasta en pronunciamientos con su anterior integración seguida por la actual.

En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado por la parte actora en su demanda, declarando a este Tribunal competente para entender en las presentes actuaciones (Ley de Procedimiento Laboral provincial N°1.504, arts. 1, 12 inc. 1°, 196, 209 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 5, 75 inc. 12°, 116 y 121 de la Constitución Nacional; y Ley Orgánica del Poder Judicial).

Por su parte, habiéndose dictaminado in re un porcentaje de incapacidad inferior al 50%; también deviene en abstracto, por ser innecesario e improcedente, tener que expedirme sobre el restante planteo de inconstitucionalidad en subsidio (art. 15, ap. 2, LRT).

VI.- 2.- En el sub-júdice como ya lo he tenido por acreditado, estamos frente a un accidente de trabajo (art. 6, ap. 1º, LRT N°24.557), con una consecuente incapacidad parcial permanente definitiva, con la cobertura asegurativa que establece la LRT N°24.557, y que recae en el obligado a responder, en el caso la Aseguradora de Riesgos del Trabajo aquí demandada, quien detenta debidamente la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°26.773.

En virtud de los lineamientos supra desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al actor, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 – Ley N°26.773, Decreto N°1.694/09 y Resolución N°34/2013 MTEySS-, cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado (\$8.914,82), multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (13,21%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que la damnificada tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,14 (65/57 años de edad).

Conforme los parámetros indicados, la tarifa en la especie para el cálculo indemnizatorio será $53 \times \$8.914,82 \times 13,21\% \times 1,14$, la cual arroja como resultado la suma de \$71.153,47, que supera el mínimo legal dispuesto en el Art. 4º inc. b) de la Resolución N°34/2013 MTEySS que reza: "...Establécese que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a lo siguiente: ...b) Para el período comprendido entre el 01/03/2013 y el 31/08/2013 inclusive, al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS DIECIESEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$416.943) por el porcentaje de incapacidad...." ($\$416.943 \times 13,21\% = \$55.078,17$).

A lo cual debe sumarse el pago de la denominada indemnización adicional del Art. 3º de la Ley N°26.773 en compensación por cualquier otro daño, consistente en una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) de la prestación dineraria en concepto de indemnización por la incapacidad permanente parcial y definitiva previamente calculada a favor del accionante, que arroja la suma de \$14.230,69 ($\$71.153,47 \times 20\%$); todo lo cual hace a un total de capital nominal adeudado por el que prospera la acción, integrado por ambos conceptos, de \$85.384,16 (Pesos OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 16/100 Cvos.), que devengará intereses desde la fecha del infortunio -18/03/2013- (Art. 2º, párrafo 3ro., de la Ley N°26.773), y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Por último, en relación al índice RIPTE, materia también de reclamo en autos, es menester destacar que sobre el mismo el STJRN ya se ha pronunciado y replicado en una serie de fallos del año 2015, de consideración obligatoria, a saber: “REUQUE”, “MARTÍNEZ”, “KRZYLOWSKI”, y otros, diciendo sobre el tópicó el máximo tribunal provincial, en coincidencia con lo que ya venía sosteniendo esta Excma. Cámara al respecto, que:

”...3.2. Prestaciones alcanzadas por el índice RIPTE El art. 8 de la Ley 26773 establece:”...Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. Mucho se ha escrito ya en doctrina y jurisprudencia en relación al alcance que debe asignarse a la expresión "los importes" que menciona el artículo, motivo por el cual estimo innecesario extenderme sobre las distintas posturas sobre el particular. Sólo diré que acuerdo con quienes entienden que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 L.R.T., a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14 y 15 LRT. No así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un `importe` sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (v. "Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos" de Miguel Ángel Maza, AR/DOC/5490/2012; y "Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del Trabajo" de Luis E. Ramírez, AR/DOC/5498/2012, publicados en Suplemento Especial Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012, noviembre, 05.11.2012, 14 y 62 respectivamente; La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por García Vior,

Andrea E. RC D 874/2013; Ackerman, Mario E., *Ley Riesgos del Trabajo, comentada y concordada, Tercera Edición Ampliada y Actualizada*, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 160 y sgtes.). La cuestión, además, ha quedado desde mi óptica definitivamente zanjada con el dictado del Decreto reglamentario N°472/14 (B.O: de 11/4/14), cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio, que en el artículo 17 dispone: "Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N°24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N°1694/09 se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N°26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N°26.417". Las posteriores Resoluciones N°34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los pisos mínimos aludidos, quedando así despejada cualquier duda que pudiera aún existir sobre el particular..." (primer voto del Dr. APCARIAN, con adhesión de los restantes magistrados, en fallo unánime).

VII.- Atento el modo en que se resuelve, las costas del juicio serán a cargo de la demandada PROVINCIA ART S.A., a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses (conf. S.T.J.R.N. in re:"Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, las etapas procesales cumplidas, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).

VIII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:--

01.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a PROVINCIA ART S.A. a abonar al actor Sr. HÉCTOR ENRIQUE HENRIQUEZ, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de \$85.384,16 (Pesos OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 16/100 Cvos.), en concepto de

Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva derivada de un accidente de trabajo (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°34/2013 MTEySS), que comprende asimismo la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773, la cual devengará intereses desde el 18/03/2013 en adelante, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015, y desde el 01° de diciembre de 2015 hasta su efectivo pago, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos:”JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N°26.536/13-STJ).

02.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Marcelo Abelardo López Alaniz y Dra. Fabiana Laura Arroyo en la suma de \$32.200 (Pesos Treinta y Dos Mil Doscientos), en conjunto; y los correspondientes al Perito Médico Dr. Claudio Edgardo Schoua, en la suma de \$8.050 (Pesos Ocho Mil Cincuenta) –mínimo legal-, conforme lo expuesto en los considerandos del presente voto en relación a su pericia médica presentada en autos (Pto. V.- 6.).

No se regulan honorarios al Dr. Ania por no haber realizado actividad útil en las presentes actuaciones.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$161.000,00).

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.

03.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados por la ART demandada que resulta condenada en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con

la L. N° 869.

MI VOTO.

----- Los Dres. Luis F. Méndez y Raúl F. Santos, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta.- Condenar a la demandada PROVINCIA ART S.A. a abonar al actor Sr. HÉCTOR ENRIQUE HENRIQUEZ, en el término de diez días de notificada la Sentencia, la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 16/100 Cvos. (\$.85.384,16.-), en concepto de Indemnización por Incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva derivada de un accidente de trabajo (Arts. 6, 14, apartado 2-a, de la LRT N°24.557, Decreto N°1694/09, Ley N°26.773, Resolución N°34/2013 MTEySS), que comprende asimismo la indemnización adicional prevista en el Art. 3 de la Ley N°26.773, la cual devengará intereses desde el 18/03/2013 en adelante, primeramente según la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. N°23.987/08/STJ), la que se calculará, para su correcta liquidación, hasta el 30 de noviembre de 2015, y desde el 01° de diciembre de 2015 hasta su efectivo pago, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina de consideración obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°26.536/13-STJ).

II.- Costas a cargo de la ART demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, Dr. MARCELO ABELARDO LÓPEZ ALANIZ y Dra. FABIANA LAURA ARROYO, en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$.32.200.-) -en conjunto-.

----- Regular los honorarios profesionales del Perito Médico Dr. CLAUDIO EDGARDO SCHOUA, en la suma de PESOS OCHO MIL CINCUENTA (\$.8.050.-) –mínimo legal-, conforme lo expuesto en los considerandos del presente voto en relación a su pericia médica presentada en autos (Pto. V.- 6.).

No se regulan honorarios al Dr. Ania por no haber realizado actividad útil en las presentes actuaciones.

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$161.000,00).

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.

III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación,

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

Dra. LAURA PÉREZ PEÑA
Secretaria de Cámara